

Universidad Literaria de Salamanca

Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto del Código Penal que van á discutir las Córtes extraordinarias.

Salamanca : Por D. Bernardo Martín, 1821.

Vol. encuadernado con 15 obras

Signatura: FEV-AV-M-01382 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

INFORME

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

SOBRE EL PROYECTO

DEL CÓDIGO PENAL,

QUE VAN Á DISCUTIR

LAS CÓRTEES EXTRAORDINARIAS.

PARTE PRIMERA.

La Universidad de Salamanca examinando el proyecto del Código Penal, que se presentó a las Cortes extraordinarias, no puede menos de confesar que desde su primera publicación ha sido universalmente aplaudido por las Cortes extraordinarias de los verdaderos delitos y el castigo de los mismos. La Universidad, en consecuencia, ha examinado el proyecto con todo rigor, y confiada en la grandeza de alma con que la Comisión lo ofrece, no solo á su censura, sino tambien á la censura pública, ya á decir su dictamen con toda la integridad que el bien de la patria exige, y la caracterizalo siempre á este cuerpo literario. El poderia anticiparse aquí á implorar en su favor indulgencia por el desalfo que se notará en sus reflexiones, y apoyada en la primera impresión, pero después de un detenido examen á discutido en un corto espacio de tiempo por los Diputados del augusto Congreso de que dimana este informe, solo se atreve á protestar que su intencion es únicamente ser un punto de partida en el debate de este importante asunto que se ventura á la Nación Española.

SALAMANCA, IMPRENTA NUEVA;

POR D. BERNARDO MARTIN. AÑO DE 1821.

INFORME

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
SOBRE EL PROYECTO
DEL CÓDIGO PENAL
QUE VAN A DISCUTIR
LAS CORTES EXTRAORDINARIAS
PARTE PRIMERA

Después de escrita esta resaca se ha concedido al señor D. Bernar- do Martín, por real orden de 20 de Mayo de 1831, el privilegio de publicar el presente libro, con el fin de que sirva de monumento a la memoria de este gran legislador, y para que se pueda publicar en alguna parte a tan laudable propósito, y así un tanto cambiando el honor de la corona de España, que en su omisión se suple el defecto de ella.

SALAMANCA, IMPRENTA NUEVA:
POR D. BERNARDO MARTÍN, AÑO DE 1831.

La UNIVERSIDAD DE SALAMANCA examinando el proyecto del Código penal, propuesto á la deliberacion de las Cortes extraordinarias, no puede menos de confesar que desde su primera lectura la sorprendió agradablemente por una parte, la universalidad de los verdaderos delitos y el número de circunstancias que describe: por otra, el discernimiento con que omite la multitud de delitos imaginarios de que abundaban nuestros antiguos códigos: y por último, la conmensurabilidad, proporcion, y economía de las penas que establece. Su ejecucion, como estan estendidas por la sabia Comision del Congreso, la pareció que podrían asegurar al Estado la tranquilidad y el orden público, si el código del procedimiento cooperaba en quanto es posible á hacerlas inevitables. La Universidad, sin embargo ha vuelto á examinar el proyecto con todo rigor, y confiada en la grandeza de alma con que la Comision le ofrece, no solo á su censura, sino tambien á la censura pública, va á decir su dictámen con toda la integridad que el bien de la patria exige, y ha caracterizado siempre á este cuerpo literario. Él podría anticiparse aqui á implorar en su favor indulgencia por el desaliño que se notará en sus reflexiones, y apoyarla en la premura con que las estiende; pero después de ver vencidas tantas dificultades en tan corto espacio de tiempo por los Diputados del augusto Congreso de que dimana este encargo, solo se atreve á protestar que su intencion al evacuarle no se ha separado un momento del deseo de contribuir al gran bien que se prepara á la Nacion Española.

Volviendo la Universidad á poner la vista sobre tan vasto proyecto, se complace en espresar ante todas cosas el júbilo que ha sentido al ver á nuestros legisladores aliviados

del gran peso, que en otra forma de gobierno hubieran tenido que poner en equilibrio para nivelar la diferencia civil de las personas, la conservacion de ciertos derechos y privilegios privativos, la continuacion de algunas trabas del ingenio y del entendimiento, y la necesidad de los usos de la esclavitud. La Comision hace olvidar estos males á la patria, y puesta siempre la vista en la igualdad moral y en el respeto con que el Supremo Legislador ordena que sean tratados todos los seres dotados de razon y de libre alvedrio, solo trata de corregir por las penas, y prevenir por su ejemplo los abusos de tan nobles facultades.

La Universidad observa tambien con mucho aprecio que la Comision de las Cortes ha dirigido su primera atencion á la primera dificultad que ofrece á los ojos del legislador filósofo la diferencia de medios y de facultades de los individuos, y luego que ha fijado con la exactitud que le ha parecido posible, la acepcion de las voces de su objeto principal, asienta los principios que resultan de aquella diferencia, y tira las líneas filosóficas con que circunscribe la latitud que es indispensable dejar, y deja de propósito á los jueces de hecho y de derecho para que puedan, primero, hermanar la justicia con la equidad y la clemencia: segundo, graduar facilmente los delitos: y tercero, hallar la proporcion de las penas que la ley encierra entre aquellas líneas para atender á la edad, sexo, estado, carácter, luces y sensibilidad respectiva de los delinquentes.

De este nuevo descubrimiento fisiológico adoptado por primera vez en los códigos penales, forma la Comision la base del que ofrece á las Cortes con el modesto nombre de *título preliminar*, porque efectivamente es el basamento de toda la obra y de todo el edificio social. En él se presentan á discusion los principios que han de resolver despues todos los problemas de la jurisprudencia criminal, y que han de facilitar al cuerpo legislativo la calificacion de los delitos y la regulacion de las penas al deliberar sobre todos ellos en los títulos del cuerpo general del proyecto. Los delitos de Estado contra su seguridad exterior é interior, su Religion y

Constitución, y contra todas las personas encargadas de conservarnos tan preciosos dones, ocupan los primeros títulos del cuerpo principal, y sucediéndose en un orden progresivo los delitos públicos contra los objetos de general interés, como lo son: la salud y la fe pública, el ejercicio de la autoridad, la reforma de las costumbres, los servicios debidos á la patria, y el libre uso de la imprenta, con que concluye la parte primera, forma la segunda de los delitos privados que atacan la seguridad personal y real de los individuos.

La Comisión, pues, presenta á las Cortes un plan de Código penal como lo esperaban las luces del siglo en que vivimos, y como lo exigian las leyes fundamentales de que gozamos. La Universidad al menos vé en su planta la planta del edificio grandioso que se deseaba ver adecuado á su fin, y tan sencillo al mismo tiempo que desde la posición en que se halla este cuerpo literario, lo comprende de una sola mirada.

Sin embargo quisiera la Universidad que las líneas de su compartimento estuvieran marcadas de tal modo que se hicieran visibles á todos los alcances. Porque esta obra importante siempre, tiene que presentarse ahora, y estar continuamente á la vista y alcance del pueblo entero en una monarquía constitucional, donde una parte de ciudadanos va á juzgar á la otra parte y recíprocamente, y no solamente debe proponerse por fin el establecer la sancion legal, sino tambien el de enseñarle á graduarla y aplicarla á los delitos. La Comisión se ha persuadido de esta necesidad, y ha propuesto las bases que le han parecido necesarias para uno y otro fin, y por la misma razon desearia la Universidad que se hicieran mas ostensibles sin que sufriera su moralidad, porque la Universidad no la juzga incompatible con la solidez; por el contrario considera todos los fundamentos morales como necesarios, y tan convenientes para sostener la obra como para decorarla. En una palabra la Universidad mira estos apoyos como los pedestales que deben robustecer al mismo tiempo que hermohear su basamento.

Pero donde se nota todavia mas, y se ve la maestría de los

sabios que la han formado, es en su cuerpo principal: allí el orden y enlace que le conviene, se presenta á la vista mas comun con la imponente magestad de su augusto objeto: todas nuestras libertades se ven allí garantidas, todos los derechos de ciudadanos libres asegurados, y los objetos mas sagrados y que mas los aseguran, a cubierto de todos los tiros de la arbitrariedad; tal cual línea que pudiera ofender á los ojos de los artistas mas rígidos es muy facil de rectificar estando todavia, como está, en proyecto, y la Universidad indicará cuantas crea susceptibles de perfeccion, cuando trate del pormenor en cada una de sus divisiones.

El segundo cuerpo ó segunda parte de la obra no parece á la Universidad ejecutada tan diestramente, ni que la propiedad personal y real queda por ella tan á salvo de los atentados de los malhechores ni de sus astucias, como lo está en la primera de los abusos de la autoridad, ni en fin que su orden es conforme ni aún conveniente al orden que tiene la primera; pero á pesar de los defectos, que así en esta como en todas las obras de los hombres se encuentran siempre, la Universidad repite que la considera muy digna del aprecio de los sabios y de la nacion española, y muy aproximada á la perfeccion que va á recibir en las Cortes extraordinarias.

Para auxiliarlas en su discusion con cuanto alcancen los conocimientos de la Universidad, se ha esmerado ésta en discutir previamente y analizar todos los capítulos del proyecto, y dirá sobre cada uno con la misma sinceridad que lo ha hecho sobre su plan, no solo cuanto juzga digno de reforma, sino tambien lo que la parece que pudiera remplazarlo. La Universidad se cree en esta precision por su instituto, pero como actualmente se hallan en las mismas Cortes, en el Consejo de Estado, en la Direccion general de estudios, en el Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales sus mas ilustres individuos, no puede esperarse de los que ahora componen un residuo de su cuerpo literario las luces que pudiera dar y daría efectivamente el cuerpo entero. El honor de la Universidad arranca á los que estan hoy reunidos

esta sincera confesion, sin la cual no se atreverian á tomar su ilustre nombre.

CAPÍTULO 1.º

Los artículos del capítulo primero que mira la Universidad como los cimientos de esta obra, recibirian seguramente mayor solidéz si ganáran en exactitud. En la discusion de la Universidad se ha notado que conforme estan entendidos podrian, sino estraviar la opinion de los jueces del hecho, confundir al menos su pronunciamiento por la diferente acepcion ó mayor latitud que tienen en la lengua vulgar las voces de *culpa* y de *delito*. Se dice tan comunmente que el padre y el tutor son responsables de los delitos de los hijos menores ó de los pupilos: que no parece pueden aplicarse siempre á la palabra *delito* las circunstancias de cometerle *á sabiendas* y *con mala intencion*. Esta idea no puede esplicarse exactamente en castellano sino por la palabra *crim. n* que tiene menos latitud que la de *delito*, y que puede facilmente recibir la que le falta del Código legal. La Universidad al meuos no halla otra que mas se aproxime á la idea del delito cometido con aquellas circunstancias; mientras que la acepcion comun de esta palabra genérica prescinde de ellas.

Tampoco parece que pueda hallarse *culpa* donde no hay ó mala intencion, ó algun descuido ó inadvertencia; pero de ningun modo, donde no hay infraccion de ley, por mas que cualquiera se aproxime á su violacion. Porque la Universidad supone que solo se trata aquí de la culpa en el orden legal; no en el moral ó religioso. La idea poco exacta, con que se han concebido hasta ahora, y clasificado los delitos, es acaso la que ha confundido la idea de la palabra *culpa* en el orden legal; porque no atreviéndose los legisladores por una parte á condenar los delitos intentados y preparados ya para su perpetracion no estando cometidos, y considerando por otra que el intento manifestado de cualquier modo, la conjuracion ó la tentativa de cometer algunos de ellos, turbaba el orden social estremadamente, se han decidido á hacer escepciones

que por no haber averiguado el punto de contacto que tenían entre sí, ni las han distinguido exactamente, ni las han clasificado, ni las han sujetado á una denominación común. La Universidad juzga muy conveniente esta distinción, clasificación, y denominación, porque evita la confusión de los delitos, porque designan mas claramente los límites del poder judicial, porque ponen mas en claro las facultades del ejecutivo encargado por la ley de prevenirlos ó hacerlos juzgar, y últimamente porque deshacen todas las nieblas que oscurecían la acepción de la palabra *culpa* en el orden legal.

El punto de contacto común á aquel grupo de excepciones observadas por el escritor mas célebre de nuestros dias es el *peligro futuro*; y su denominación la de *delitos públicos* en la acepción que la usará la Universidad siempre en este informe, persuadida de que por su utilidad la adoptarán las Cortes y la fijarán en la lengua de las leyes, y por consiguiente en la lengua nacional.

También parece que pueden considerarse como reos de culpa en el orden legal, los que no son autores del acto cometido ú omitido con violación de la ley contra lo que expresa el proyecto, como se verifica en los ejemplos anteriores, en los dueños de animales nocivos, en los que tienen á su cargo edificios ruinosos, fabricas peligrosas, géneros combustibles ó venenosos, y aún la autoridad el destino de contener algun mal ó calamidad como peste, incendios, reos en fianza, delincuentes en corrección &c. &c. Estas y otras consideraciones relativas á los esfuerzos que hacen siempre los defensores legales, exigen la exactitud mas rigurosa en la definición de estas palabras radicales: porque, sancionadas una vez como leyes, son los primeros eslabones de su benéfica cadena, y no pueden despues tener otra acepción ni mayor latitud en la lengua legal. Los legisladores son los que únicamente pueden rectificar y fijar la lengua de las leyes, y esta influencia es trascendental en tanto grado que convencidas de ella las Cortes actuales han creado una comisión especial para dirigirla á su fin. Con el mismo fin ha hecho la Universidad sus ensayos, y aunque no considere

la siguiente rectificacion como la mas esacta posible, con todo la ha parecido que debia presentarla á las Córtes como una muestra de la perfeccion que puede todavia dar en su discusion á un capítulo tan fundamental.

Capítulo 1.º De los delitos y culpas, y de sus especies.

Artículo 1.º Es delito todo acto cometido ú omitido en contravencion de las leyes.

Artículo 2. Es culpa toda accion ú omision de cualquiera que á sabiendas priva, ó que pudiendo no evita que se prive á la patria de los servicios que la ley exige, ú á otro ú otros de sus bienes y derechos, ó de los servicios ó socorros que tiene derecho á exigir.

Artículo 3. Es crimen todo acto cometido ú omitido voluntariamente en contravencion de la ley con conocimiento y ánimo torticero, ó con intencion de hacer mal.

Artículo 4. Es delincuente el que voluntaria ó involuntariamente falta al cumplimiento de la ley con mala intencion ó sin ella, aunque por falta de razon, ó de edad, ó de voluntad no se le pueda considerar culpable ni criminal.

Artículo 5. Es culpable el que es criminal; pero lo es tambien el que aunque no sea criminal, falta inadvertidamente á la observancia de la ley; lo es igualmente el que debe responder de los que por falta de edad ó de razon delinquen contra ella, pudiendo evitarlo: lo es asi mismo el que no cuida de que sus bienes muebles, inmuebles, ó semovientes, ó los que tenga á su cargo causen algun mal: y en fin lo es el que por falta del cumplimiento de sus deberes da ocasion á algun daño público ó particular, aunque no lo haya previsto.

Artículo 6. Es criminal el delincuente que voluntaria y libremente falta ó coopera á faltar al cumplimiento de la ley con conocimiento y con ánimo torticero, ó con intencion de hacer mal, sea autor, fautor, auxiliador, receptor, ó encubridor del delito ó de los delinquentes.

Artículo 7. La falta de conocimiento de las leyes de este Código promulgadas legalmente no escusa de la culpa ni de

la pena ó reparacion del daño causado, sino á los incapaces de razon, á los mentecaptos y á los menores de edad respecto de sus personas.

Artículo 8. El mal es el daño, susto, inquietud, peligro ó desórden que resulta de la violacion de la ley ó de su inobservancia: el ánimo torticero se deduce de la injusticia notoria de la accion ú omision; y la intencion de hacer mal de la cantidad de mal que no sea absolutamente necesario para conseguir el provecho del crimen. Pero cualquiera cantidad de mal legal, causado libremente y á sabiendas supone la intencion necesaria para calificar un acto ó una omision de delito respecto de las personas que han adquirido y no han perdido voluntariamente el uso de la razon.

Artículo 9. El tamaño del delito se medirá para los culpables no criminales por la cantidad de mal que hagan ellos ó aquellos seres de que sean responsables: para los criminales se medirá ademas por la intencion, ánimo torticero, y carácter de los delinquentes que indique el crimen, por los sufrimientos que hayan hecho padecer en su perpetracion á los injuriados y ofendidos, por la inquietud, terror ó desórden que causaren en el público, por el número de personas que pusiesen ó pudiesen poner en peligro, y por el tiempo y los medios que hayan sido necesarios para perpetrarle.

Artículo 10. La intencion, la proposicion, la conjuracion y la tentativa de cometer un delito manifestadas de cualquier modo, esponen á la persona á la vigilancia de las autoridades, y á la averiguacion, y á las incomodidades que necesiten darla para precaver el delito, si es privado ó personal, hasta que se aseguren de su arrepentimiento; pero si es público ó de Estado, la sujetan á los trámites del procedimiento y á las pruebas y penas legales.

Artículo 11. Son delitos de Estado los que se describen en el título 1.º, 2.º y 3.º de la primera parte de este Código.

Artículo 12. Son delitos públicos los que se espresan en los títulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la misma parte primera.

Artículo 13. Lo son asi mismo todos los delitos de Esta-

do, cuando no se han llegado á consumar, siempre que se justifique la proposicion, la deliberacion, la conjuracion, ó la tentativa de cometerlos.

Artículo 14. Son delitos privados los que se designan en los títulos 1.º, 2.º y 3.º de la segunda parte de este Código.

Artículo 15. Y son delitos personales los que se sancionan en su título 4.º

Artículo 16. Cualquier delito privado ó personal que produzca ó se encamine á producir inquietud, desorden ó terror general, se convierte en delito público, y como tal se juzgará condigno del grado mayor, y de la pena mas grave de las que se sancionan en este Código para cada clase de delitos de todas cuatro especies.

Artículo 17. Cualquiera que respectivamente cumplierse con los deberes que imponen los artículos 6.º, 7.º 8.º y 9.º de la Constitucion política de la monarquía, es una persona digna de habitar en el territorio de las Españas, y la que lo acredite en la ocasion tiene derecho á pedir los indultos y remision de las penas que se establecen por sus leyes, no habiendo sido antes sentenciado como criminal, ó perdido los derechos de ciudadano, ó condenado con multa y costas en algun proceso.

Artículo 18. Cualquiera que se escediere de sus deberes en favor de la patria ó de sus miembros, es no solo acreedor á las mismas gracias, sino tambien á las recompensas con que atendidas su aptitud y moralidad le honrará el Gobierno bien sea por si mismo y por espediente instruido con informe de los Ayuntamientos y diputaciones Provinciales, bien sea recomendado por las Cortes ó por el Tribunal supremo de Justicia, ó por la Direccion general de estudios, ó por las de Hacienda ó por los Gefes militares, ó por los Prelados eclesiasticos.

Artículo 19. El que se halláre con las notas que expresa el artículo 17, y en el caso del 18, las borrará por aquellas recomendaciones calificadas, y le volverá á quedar franca la puerta al merecimiento sin que pueda esperarse otra vez á tanta indulgencia.

Artículo 20. El que faltare al cumplimiento de la Cons-

titucion ó de las leyes fuera de la inviolable y sagrada persona del Monarca, es ó delincuente, ó culpable, ó criminal, y sujeta. rá su persona ó personas de quien dependa á las penas, satisfacciones, restituciones, reparaciones y resarcimientos, que se decretan en este código por los delitos y culpas que en él se espresan.

Artículo 21. Pero á ninguna accion ni omision se impondrá nunca otra pena ni reparacion que la que señale alguna ley promulgada anteriormente.

La Universidad ha refundido en este último artículo el 5.º del proyecto no porque crea necesario incluirle en el Código penal, supuestas las bases en que deberá estar fundado el civil, sino porque en esta rectificacion quiere la Universidad dar á entender que nunca puede considerarse culpa ni delito sino en suposicion de alguna ley que califique previamente de tal cualquiera accion ú omision; á no entenderse que las palabras culpa y delito de aquel artículo estan tomadas del orden moral, lo cual confundirá siempre la lengua de las leyes.

La Universidad omite las demas razones en que funda su rectificacion y adiciones del capítulo 1.º porque no las juzga necesarias á la penetracion de las Cortes ni á las de su sabia Comision.

CAPÍTULO 2.º

Que á juicio de la Universidad debería intitularse: *de los delinquentes culpables y criminales.*

La Universidad le considera como una continuacion ó progresion natural del anterior, y por consiguiente como el zócalo del basamento, desearia detenerse en él y en todos con igual proligidad que en el primero; pero no creyéndose con tiempo suficiente para verificarlo en todos, le ha reservado para los que en su modo de ver lo merezcan mas, contentándose con las indicaciones que hace sobre los que la parece que importan menos.

En este juzga que podria rectificarse el artículo 11 por este medio ú otro mejor que adopten las Cortes.

To lo estrangero que dentro del territorio de las Españas se haga reo de alguna culpa ó delito privado, ó contra el Estado &c. Por los demas delitos y culpas no se le castigara hasta despues de llevar tres meses de residencia si exivie documento de haberse presentado legalmente á la autoridad en su entrada, y no ha sido reconvenido anteriormente por aquel delito ó falta de que se le fuere á juzgar. Funda la Universidad esta rectificacion de la primera parte del artículo en que los delitos privados son los que contienen una violacion de los principios de justicia reconocidos generalmente, y que por esta espresion los comprenderán mejor los jurados luego que se enteren del Código, que por la otra espresion filosófica del proyecto, y porque los de Estado contienen visiblemente los de suversion ó conspiracion de la Constitución política de la Monarquía. Respecto de la segunda parte, porque suponiendo en el estrangero la necesidad de los tres meses para enterarse de nuestros usos, leyes y reglamentos singulares, no parece justo que se le castigue entre tanto por las otras faltas, á no haber sido antes prevenido sobre ellas por alguna autoridad.

Podria añadirse al 12: *salvo el pacto internacional que haya con aquel gobierno.*

En el segundo párrafo del 15, donde dice: *sabiendo que han de servir, pudiera decirse: sabiendo ó pudiendo recelar, bien sea por la calidad de las armas ó bien por el carácter de la persona &c.* Lo cual evitaria muchos subterfugios.

En el 16 falta, en sentir de la Universidad, un párrafo tercero que diga: *los que obligados judicialmente á declarar en justicia omitan la verdad de lo que sepan acerca del delito ó de los delincuentes, fuera de los comprendidos en los artículos 25, 26 y 27.*

En el 20 podria añadirse á las anteriores la circunstancia siguiente: *ó si no ha dado cuenta á la autoridad despues, pudiendo hacerlo.*

Artículo 24. La embriaguez en las personas que justifiquen no tener este vicio degradante de la dignidad del hom-

bre, ó no haber cometido delito alguno anteriormente aunque se hayan puesto en aquel vergonzoso estado, podria disminuir por la primera vez desde la mitad á la cuarta parte de la pena en el primer caso, y desde la quinta á la octava en el segundo, sin que pudiese volver á servir de escepcion segunda vez.

Artículo 27. La latitud que tiene este artículo y su multitud de escepciones aunque todas muy humanas, deben por lo mismo dar mas latitud á los jueces para agravar ó disminuir la pena por lo menos desde la octava parte á la mitad, porque no es muy moral respetar con tanto exceso la amistad de los malvados.

Artículo 28. Á la Universidad la parece que los culpables responsables de otros ó de sus bienes cuando causan algun mal, deberian quedar sujetos á alguna pena ademas de su responsion civil, aunque no fuese mas que por la 4.^a, 5.^a ó 6.^a parte de la designada á los delitos ó males que aquellos originen, siempre que estos no puedan justificar que el mal se verificó sin poderse preever ó precaver.

CAPÍTULO 3.º

De las penas y sus efectos (legales) y del modo de ejecutarlas.

Artículo 29. La Universidad modifica este artículo en estos términos: *Á ningun delito, excepto en los casos reservados á la disciplina y fuero militar, se aplicarán en España otras penas temporales que las siguientes:*

PENAS CORPORALES Y AFLICTIVAS.

- 1.^a La de muerte.
2. La de trabajos públicos con una marca, *sino ha sido el criminal anteriormente ciudadano español, á no haberlo dejado de ser por traidor á la patria.*
3. La deportacion.
4. La de destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio español.
5. La de obras públicas.

6. La de presidio.
7. La de reclusion en alguna casa de trabajo.

PENAS INFAMANTES.

- 1.^a La de ver ejecutar una sentencia.
2. La de vergüenza pública.
3. La declaracion de infamia.
4. La inhabilitacion &c.

PENAS CORRECCIONALES.

- 1.^a La privacion de empleo, honores &c.
2. La suspension de empleo.&c.
3. La correccion en alguna casa de esta clase.
4. El oír públicamente la sentencia.
5. La reprension judicial.
6. El apercibimiento judicial.
7. El arresto que se imponga como castigo &c.

PENAS SATISFATORIAS.

- 1.^a La retractacion.
2. La satisfaccion.
3. *La asistencia del delincuente á la curacion del herido ó enfermo por su delito.*
4. La multa.
5. La pérdida de algunos efectos. &c.

PENAS CRÓNICAS, Ó PREVENTIVAS.

- 1.^a La prisión en una fortaleza.
2. La de confinamiento en un pueblo &c.
3. La de destierro perpetuo ó temporal &c.
4. La sujecion á la vigilancia de las autoridades.
5. La obligacion de dar fianza de buena conducta.
6. *La interdiccion de los derechos de ciudadano por causa moral calificada en la Constitucion ó en las leyes.*

Esta diversa clasificacion de las mismas penas que propone el proyecto de la Comision con corta diferencia, parece á la Universidad mas adecuada para el uso de los tribu-

nales y autoridades gubernativas y para encaminar á los jurados en sus juicios del hecho, y aun á los alcaldes en los juicios verbales y de conciliacion sobre injurias livianas. La parece tambien mas facil de comprender y retener en la memoria, y mas capaz de hacer la impresion moral que el legislador no debe perder jamas de vista. Y en fin la parece mas característica é instructiva, y conveniente á los progresos de la ciencia social.

Articulos 30 y 31. La Universidad cree que para todos los negocios civiles deberán producir el mismo efecto las *penas corporales y aflictivas*, que las *infamantes*, como van aquí clasificadas, á menos que se quiera colocar la *inhabilitacion* entre las *correccionales*; pero una persona degradada por las leyes lo será siempre, y deberá serlo en la opinion pública, y especialmente en una forma de gobierno que debe fundar su honor sobre el mérito y virtudes patrióticas: resortes que deben vigorar de continuo sus leyes por todos los medios posibles.

Artículo 32. En el caso extraordinario de que trata el artículo 32, no juzga la Universidad conveniente que se prorogue el término de la ejecucion mas que á tres dias por mil razones que no pueden ocultarse á la penetracion de las Cortes, y principalmente porque no suelen dar mas tiempo las enfermedades físicas á los que no son criminales, que no deben ser de peor condicion.

El 33 tambien parece á la Universidad que da mucho lugar á que se frustre la vigilancia del reo de muerte, ni juzga compatible con el efecto que debe inspirar esta pena ejemplar nada de lo que dulcifique su amargura, fuera de ver una ó dos veces á su cónyuge é hijos, y otra á sus amigos y parientes, concediéndole solo de estos los dos que elija para que le acompañen, consuelen y dispongan al arrepentimiento de sus culpas con el sacerdote que nombrare ó se le nombre de oficio. Igualmente cree la Universidad que deberá evitarse toda pompa del funeral y la entrega del cadaver á los parientes. Los excesos que se cometen en este punto con los fondos que suministra la piedad

enternecido entónces el corazon de los fieles, deberían evitarse, y evitar por este medio las falsas ideas religiosas que se forjan los foragidos cuando alguna vez piensan en su fin desastrado, y que lejos de separarlos del crimen, disminuyen el temor de la pena capital.

Y por lo menos ¿no se podría en semejantes casos excitar la piedad como se hace ahora pidiendo para hacer obras de misericordia, y ofrecerlas á la Divinidad en espacion de las culpas del reo sentenciado á muerte? Las obras de caridad que se harian entonces con aquellas limosnas ¿no podrían recompensar en parte los males causados por la conducta del criminal? Y esta práctica no impedia el que cada cual le mandára decir las misas que gustase; ni tampoco el que el Gobierno le hiciese de su cuenta el correspondiente sacrificio de propiciacion, sobre lo que no deberia haber desigualdad.

El 34 parece incompatible con las ideas religiosas del pueblo; á no ser en el caso del suicidio.

El efugio del párrafo primero del artículo 36 es abolir indirectamente la pena de muerte y abolirla por un medio inmoral. Mas moral es y mas generoso el abolirla francamente; pero atendidos los crímenes á que se aplica en el Código, y el estado de nuestras costumbres y caracter, la Universidad la juzga conveniente y necesaria por ahora. La Comision no debe tener recelo de que peca en su proyecto por el exceso de crueldad, mas peca por el contrario. Por otra parte cual es la vida que se ofrece á un desdichado que tiene que mantenerse demente ó delirante con viciosidad el resto de su existencia? Y ¿quien el que despues de leida la sentencia de muerte se conserva en su juicio cabal? por todo aparece esta novedad muy peligrosa.

Igual y aun mas peligrosa le parece á la Universidad la suspension en el caso tercero. La comision no puede contener sus afectos benéficos; pero á pesar de su filantropía el bien y el mal social no es mas que una serie de cálculos morales de que debe resultar probablemente un residuo, y el que resulta de este no es favorable al bien comun. A-

demas de que la comision debe persuadirse de que no puede resultar tampoco hoy mal alguno individual, que pueda llamarse injusto, ya por la diversa forma que recibirá el juicio, ya por la publicidad de su procedimiento, ya por la declaracion del jurado, ya en fin por las apelaciones que serán de ley. Pero si á pesar de todas estas razones subsiste el artículo para oviar aquel peligro en su caso singular, podría añadirse á la responsabilidad del juez ó jueces del derecho, que hacian ejecutar la sentencia, la del juicio del jurado de aquel mismo tribunal.

Artículo 41. Párrafo 2.º Si al condenado á muerte se le hubiese impuesto tambien pena de infamia, podria producir mas efecto el que llevara cubierta la cabeza con una coraza tambien negra, porque en los espectaculos grandes se necesita dar el mayor bulto posible á los objetos de la escena.

Párrafo 3.º El condenado á muerte por traidor podria llevar túnica y coraza blancas con vívoras pintadas en ellas.

4.º El asesino túnica y gorro blanco, manchados de sangre.

5.º El parricida gorro ensangrentado y con las alimañas de que habla la ley romana y de partida pintadas en la túnica. La Universidad se persuade de lo convencidas que estarán las Córtes de que las penas se hagan en cuanto sea posible instructivas, características y ejemplares. Por el contrario si se juzga conveniente que el ejecutor de la justicia lleve al suplicio amarrados á los criminales, que los conduzca á todos con cadena atada al cuerpo, en vez de la soga de esparto al cuello, que recordaría siempre la que llevó al suplicio al Redentor de las culpas, segun la creencia de nuestra santa Religion: circunstancia que pondria el afecto de los espectadores de parte del reo, y en contra de los jueces y legisladores.

Artículo 43. En este y otros muchos artículos del proyecto, en que se trata de penas ó multas pecuniarias, se echa de menos aquella escrupulosidad que ha tenido la Comision en las demas penas de consultar la diferencia de

medios de los individuos. Así que para todos ellos juzga la Universidad podría ser adoptada por base la cantidad del haber, renta, ó jornal diario respectivo á cada individuo para las penas pequeñas, y para las mayores las de meses y años, ó el caudal dividido en partes regulado por la cuota de contribucion.

Artículo 47. Podría añadirse ó *con pena de infamia*.

Artículo 48. La letra podría ser una C que designára crimen ó criminal en vez de delito ó delincuente; y una T cuando se aplicára la marca por traicion.

La operacion de la marca podría ir hecha ya desde la carcel, y manifestársela al público pintándola solo de negro el ejecutor de la justicia en el cadalso, ó mejor hacérsela despues de pintada y recogido el reo por el medio que fuera mas indelible y menos doloroso, porque el efecto que se quiere producir es el de la infamacion, no el dolor del cauterio.

Artículo 49. En los dos párrafos de éste artículo se nota alguna contradiccion, porque mientras que no se oiga al reo y se le permita hacer su probanza, no podrá el jurado calificar el hecho del nuevo delito, así que no deberá bastar la informacion sumaria.

Artículo 50. Podrá añadirse al caso de enfermedad el de *debilidad ó falta de fuerzas*.

Artículo 51. La rehabilitacion para ejercer cargos públicos ó municipales deberia reservarse siempre á las Cortes, en sentir de la Universidad, como poder único capaz de dar ó conceder derechos de ciudadano, sin los cuales no se pueden obtener. A esta consecuencia la inducen por lo menos los artículos 22, 23 y 24 de la Constitucion política de la monarquía, y la importancia que se debe dar á estos derechos en todas ocasiones.

Artículos 52 y 53. Se reproduce lo espuesto en el 49, acerca de la justificacion plenaria de los nuevos delitos.

Artículo 58. Podría terminar mas humanamente así: en lo cual no habrá nunca mas esencion, dispensa, ni rebaja que la que exija la conservacion de su salud.

Artículo 94. Podría concluir mas equitativamente por estas palabras: segun el diferente grado de su delito y fortuna respectiva.

Artículo 96. Podría tambien concluir mas moralmente y con mas justificacion, añadiendo: *Si es padre de familia ó hijo de viuda, ó de padres impedidos á quienes asista ó mantenga.*

Artículo 103. Como en la clasificacion de las penas coloca la Universidad entre las infamantes la de ver ejecutar la sentencia, deberá tenerse presente para este artículo, si se ha adoptado aquella clasificacion: en cuyo caso deberán ser los cooperadores y encubridores condenados á padecerla, si al delito de los autores estuviese impuesta la pena de infamia, y no en otros delitos; y en cualquiera suposición la regla general de este artículo parece inconsecuente, porque se opone á los principios que propone la comision muy sabiamente para hallar la proporcion de las penas, atendidas las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad respectiva de los individuos. Esta proporcion se ha calculado ya por la Comision que se encontrará, respecto de los cómplices, en la latitud que se deja en la pena asignada á los reos principales, con la escepcion que hace el artículo 16. La de los ausiliadores y fautores en las dos terceras partes, la de los receptadores y encubridores en la mitad de la pena de los autores del delito: por todo opina la Universidad que debe este artículo ser separado del Código y sus citas de los artículos 16, 17 y 18: cuando mas podría refundirse como medio de agravacion en estos ú otros términos:

Pero si á los ausiliadores, fautores, receptadores ó encubridores y aun á los cómplices, cuando no incurran en la misma pena que los autores del delito, no se les hallare condignos de la de infamia, ó la de ver ejecutar la sentencia de los reos principales, se podrá subir por grados en la escala de las penas hasta aquel término. Pero en este caso juzga la Universidad que este artículo deberá ser precedido por otro que podrá decir al poco mas ó menos:

Los ausiliadores, fautores, receptadores y encubridores del

delito ó de los delinquentes podrán ser tambien condenados á ver ejecutar la sentencia, y á la de infamia segun la calidad y respectivo grado del delito y el caracter del delincuente.

Y ambos articulos corresponderán entonces no á este capítulo, sino al segundo, y colocarse despues del artículo 18.

CAPÍTULO 4.º

Este capítulo contiene aquellos pedestales del basamento ó fundamentos morales de las leyes que la Universidad queria se hicieran mas ostensibles y proporcionados al alcance del pueblo que lo que indica el proyecto de la Comision, y uno de los medios de conseguirlo sería el separar y concluir y colocar á cada uno de por sí en su sitio correspondiente.

El estado de luces en que se halla la nacion, lo exige con urgencia y con especialidad cuando la Comision ha creído llegado el tiempo en que conviene la distincion que la Constitucion permite entre los jueces del hecho y del derecho, y que la deben establecer ya las Córtes en virtud de su artículo 307.

La Universidad no sabe si las Córtes establecerán ya esta distincion; pero si la establecen, no duda de que conociendo el atraso de conocimientos en que se halla el pueblo español sobre estas materias, verán la necesidad de que reciba su instruccion de las mismas leyes para proceder con uniformidad y con acierto. Aun en el caso de que no se estableciera por ahora, siempre convendría preparar á la nacion para cuando pudiera establecerse, y la Universidad se persuade de que este medio es mas seguro que no el que pudiera ofrecer una cantidad de conocimientos, que aunque superior, no estenderían sus luces con tanta igualdad. Ni debemos avergonzarnos de conocer esta necesidad urgente, y hallarnos en este caso, porque en el mismo caso y con menos urgencia, por su desgracia, se hallan sobre estas materias los demas pueblos de la culta Europa, si se exceptuan las numerosas clases que componen el jurado en Inglaterra, por cuyos aciertos se evitan los atentados de sus bárbaras leyes criminales, y por cuyo medio acaso se sostiene su ac-

tual constitucion. Pero aquel apoyo y aquella garantía, aun-
 que digna de aprecio, nunca será comparable á la garantía
 de nuestras leyes, ni á la de los principios luminosos que
 ellas sancionen y difundan entre todos los ciudadanos. Por
 otra parte estos principios enseñan á graduar los delitos, y
 bien seguro es que los delitos se disminuyen á proporcion
 que se aprende á medir su tamaño. Pero cuando esta instruc-
 cion se recibe en las mismas leyes, se infunde, digámoslo
 así, en el espíritu público, y viene á hacerse el código de
 la opinion general: su influencia se estiende entonces á la
 conducta moral de los individuos, y en aquel concierto del
 hombre y del ciudadano la observancia de la ley apenas se
 distingue del encanto de la justa libertad.

La Universidad confiesa que los principios convenientes
 al efecto están asentados ya en el proyecto de la Comision;
 pero no ve que estén propuestos con la distincion y claridad
 que exige el estado de luces en que se hallarán nuestros ju-
 rados al principiar sus funciones, y esta es una inovacion de-
 masiado grave, para aventurar á decisiones poco acertadas
 tanto la seguridad pública como la individual. La ciencia de
 las leyes es cierto que ha subido ya entre nosotros á una al-
 tura que la va introduciendo entre las esactas; pero la Uni-
 versidad repite que estos descubrimientos no están difundi-
 dos en el pueblo, ni generalmente entre los jueces, ni aun
 entre los majistrados, y aunque en la discusion de las Cór-
 tes recibirán mas estension y toda la esactitud y claridad que
 la Universidad echa de menos ahora en el proyecto, como
 su informe va precisamente dirigido á ausiliarlas en cuanto
 alcancen sus ideas, ha dividido este capitulo en seis, con
 estos títulos.

- I. *Del modo de graduar los delitos.*
- II. *De las circunstancias que los agravan ó disminuyen.*
- III. *De la division, commensuracion, y regulacion de las penas.*
- IV. *De la diferencia de sensibilidad y de facultades de los delinquentes.*
- V. *De la latitud que dejan las leyes de este Código á los jueces del hecho para encontrar la justa graduacion de los delitos.*

VI. De la latitud que se deja á los jueces de derecho para hallar la mas equitativa proporcion de las penas.

La Universidad se ocupa de la formacion de estos capítulos y los remitirá á las Cortes, si diese tiempo la discusion de este Código, como se lo persuade de su importancia y del orden en que deberían discutirse los demas, sin que deje por ahora de indicar este pensamiento, bien sea para que se realice en el código del procedimiento judicial, ó bien para que en este lo lleve á cabo su sabia Comision, que tiene indicados ya los principios que deben formar la *instruccion del jurado*, si las Cortes la creen tan precisa como le parece á la Universidad supuesta su distincion de los jueces del derecho. Esto no obstante proseguirá la Universidad en sus observaciones, así sobre este como sobre los demas capítulos del proyecto, que juzga pertenecen á este Código penal.

En el artículo 105 se previene que los jueces del derecho podrán disminuir la cantidad mayor de la pena hasta una sexta parte de su totalidad en la primera graduacion que haga el jurado ó jueces del hecho: aumentar ó disminuir esta misma cantidad sexta del maximum respecto de la mitad de la pena correspondiente á la segunda graduacion ó delito que declare el jurado por de segundo grado; y aumentar hasta la misma cantidad del maximum el minimum de la pena, correspondiente á el tercer grado ó tercera graduacion añadiendo en su final (con relacion sin duda á todas tres graduaciones) *dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho*. SEGUN LA MAYOR Ó MENOR GRAVEDAD DEL DELITO.

La Universidad juzga indispensable el corregir aquel final por estas palabras: *segun la mayor ó menor sensibilidad y moralidad de los delincuentes*; porque la graduacion y calificacion del delito deberá ser una atribucion privativa de los jueces del hecho, sin que les quede á los del derecho otra que la de aplicar la pena inclusa en la latitud que deja la ley respecto de la gravedad del delito, declarada ya por su graduacion en el juicio del jurado. A lo que los jue-

ces del derecho tienen que atender únicamente para subir ó bajar por aquella escala de penas respectivas en sentir de la Universidad es: á la edad, salud, fuerzas, capacidad, luces, honor, sensibilidad, crueldad, firmeza de alma, terquedad, docilidad, sexo, educacion, hábitos y circunstancias pecuniarias de los delinquentes. La fisiología de la ciencia social debe conducir acertadamente en su clínica ó aplicacion de los remedios á los jueces del derecho, así como conducirán á los del hecho los principios de su patología para calificar y graduar los males con seguridad. Lo demas no sería haber establecido la conveniente distincion entre los jueces del hecho y del derecho en su modo de ver esta diferencia. Lo que se puede conceder únicamente á los del derecho para asegurar el acierto en las sentencias es lo que se establece con mucha prevision sobre este particular en el artículo 110 de que se tratará entonces.

Pero lo que se juzga indispensable advertir tambien ahora es la importancia de que los jueces de hecho hagan la misma graduacion, que la Comision propone para los delitos que no tienen en la ley pena fija ó en cantidad determinada, respecto de los que la tengan tambien fija. Porque habiendo hecho ya la Comision del proyecto divisibles y conmensurables todas las penas, es lástima que no complete su obra, atendiendo á que en todos los delitos, incluidos aquellos que exceptúa, ocurrirán siempre circunstancias mas ó menos agravantes, que deban aumentar ó disminuir la pena fija establecida en la ley.

Artículo 106. La progresion de los que se condenan á sufrir la pena de muerte, cuando pasen de tres los sentenciados, parece demasiado dura sin que atribuya la Universidad tal dureza á la Comision, porque no se ha olvidado ésta del efugio que la comision misma dejaba establecido al artículo 36; pero en la suposicion de que no se adopte aquel efugio, hasta que pasen de diez los condenados á muerte bastará que la sufra uno, dos cuando no pasen de veinte y cinco, y tres cuando escedieren de este número, sea

cualquiera él de los sentenciados. La Universidad tiene además por injusto que la eleccion de los que la hayan de padecer se abandone á la suerte. La prudencia de los jueces debe distinguir entre aquellos criminales ó los que sean mas temibles y peligrosos por sus hábitos y caracter, ó los que hayan tenido mas parte en el delito por pequeña que parezca, y declarar en virtud de sus conocimientos fisiológicos los que sean mas *condignos de tal pena.*

Artículo 108. Entre las circunstancias agravantes de los delitos que propone el artículo 108, juzga la Universidad que no se debe colocar la segunda, porque aquella consideracion de la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos es peculiar al poder legislativo, para poner el conveniente remedio por otras leyes.

La cuarta merece tambien la atencion del Congreso, respecto de las obligaciones de la sociedad, porque si las mayores obligaciones del delincuente para con la patria provienen de recompensas ó distinciones concedidas al mérito ó la virtud, como debe suponerse en esta forma de gobierno, no hará mas grave el delito la circunstancia de que la patria haya reconocido, distinguido, ó premiado justamente el mérito, servicios ó virtudes del que despues se hace delincuente; por el contrario, es un medio de atenuacion, y un mérito contraido para pedir indulto ó remision de las penas, con arreglo al artículo 17 de la rectificacion de la Universidad.

La Universidad considera otras muchas circunstancias como agravantes que comprenderá en la formacion de los capitulos de que se ocupa.

Artículo 109. Por circunstancias que disminuyen el grado del delito, se colocan en la segunda del artículo 109 la *indigencia, la ligereza, ó arrebató de una pasion que hayan influido en el delito:* la Universidad no considera como causas de atenuacion de la gravedad de los delitos sino los motivos sociales ó tutelares como el amor honesto, la amistad, la gratitud, que espresa el mismo artículo, no la *ligereza, no el arrebató de una pasion,* pues que de estos arrebatos ó de es-

tas ligerézas provienen todos los delitos: tampoco reconoce los motivos personales cuando no son estremados, como puede no serlo la *indigencia*, la cual no se equivocará en su caso, poniendo en su lugar la *necesidad de la propia conservacion*, y en grado ninguno admite los *antisociales* como la *ira*, la *envidia*, el *odio*, la *venganza* &c.

Pero además de las atenuaciones de este artículo, admite la Universidad la embriaguez por la vez primera, atendiendo á la falta de razon del delincuente, la provocacion pública infamatoria, la buena fé, la defensa de la constitucion, de las Cortes, de su Diputacion permanente, y de la sagrada persona del Rey; la de persona débil, indefensa, ó amada honestamente, y en el exceso de la defensa propia la conservacion de sí mismo.

El artículo 110 confirma á la Universidad en la opinion que indicó al tratar del 105 á saber: que la atribucion de calificar y graduar los delitos debe ser privativa del jurado, sin embargo juzga oportuna la disposicion de este artículo, siempre que cuando el juez de derecho mande que se vuelva á tomar en consideracion el asunto sea á petición fundada del fiscal, el cual requerirá al alcalde con ella y con el auto dado á su virtud para que vuelva á juntar el jurado, y lo vuelva á ver en cumplimiento del auto judicial. Porque si los fundamentos del fiscal merecen la aprobacion del juez, rectificarán ó podrán rectificar el juicio del jurado, por lo cual parece tambien que este auto deberá ser apelable. Pero esto toca ya al código del procedimiento, cuyas líneas de separacion con el penal son casi invisibles. La Universidad al menos vé en aquel la cúpula de este, así como vé en la constitucion el cimiento, y en el civil el cuerpo primero que debía asentar sobre el basamento bosquejado en este título, y á todos como partes integrantes del edificio social.

El artículo 112, poco digno del proyecto, le parece á la Universidad que se hará inútil por los títulos del código civil, que en su opinion debería discutirse despues de este título preliminar y con preferencia á todos los otros, y á

los del procedimiento: porque debiendo aquel declarar nuestras libertades y los derechos que las aseguran, y aseguran nuestros bienes y nuestro honor, toda ofensa contra las unas ó los otros se podrá sujetar á una pena, sin que quede delito alguno por comprender en el código penal. Además de que como nadie puede ser ofendido sino en su persona, su estimacion, sus bienes, ó su condicion social, incluso el Estado mismo, con solas cuatro leyes se pueden abrazar todos los delitos imaginables, y la Universidad, no duda de que conseguida la instruccion necesaria para graduar los delitos, y hallar la proporcion de las penas, el código penal volverá á la sencillez de los tiempos de mas luces.

Nunca podrá ser tan sencillo el de los procedimientos judiciales, si han de ser diferentes, en cuyo caso corresponderán á él los capitulos 6, 7, 8, 11 y 12 de este titulo. La Universidad por decontado nada puede decir sobre sus artículos sin tener á la vista aquel otro código. Lo mismo dice del 9 en cuanto á la rehabilitacion de los delincuentes, porque en cuanto á la rebaja de las penas despues de sentenciados, todo lo que se establece en el proyecto respira beneficencia, pero le parece á la Universidad opuesto á la eficacia y fin de las leyes penales: puesto que consistan en su certidumbre y en la imposibilidad de su evasion. Lo demas que hay en él de bueno puede servir muy útilmente para los reglamentos de presidios y demas establecimientos de custodia y correccion, que habrán de formarse por necesidad, si se adoptan las penas que se proponen en el proyecto, y además para lo que se dirá en el siguiente

CAPÍTULO 10.

Acerca de los indultos ó remision de las penas, la Universidad ha asentado su base en el artículo 17 de la rectificacion del primer capitulo, á la cual va tambien generalmente arreglada la comision en su capítulo 10; pero las escepciones del artículo 163 son escesivas en su dictamen; cuando mas podrian reducirse á los delitos de Esta-

do, si se declaran en primero ó segundo grado, y á los delitos públicos calificados solo en el primero, en la suposicion de adoptarse la clasificacion que en su primer capítulo propone la Universidad sobre la diferencia de los delitos. Pero la nosografía moral es ya tan necesaria en la legislación como la física en la medicina, y la Universidad se persuade que, para graduar y distinguir los delitos, las Cortes se aprovecharán de un descubrimiento tan útil como conforme á los progresos de la ciencia legal.

Artículo 170. Entre los motivos de indulto general que espresa el artículo 170, podría incluirse el de los rasgos de heroísmo patriótico ó de virtud eminente de los ciudadanos españoles; porque el día, que la historia escribe en los anales de la patria el nombre de un héroe ó ciudadano virtuoso, debe ser tan fausto en la nación, como el de los demas acontecimientos que allí se señalan para los indultos generales. La calificación de estos rasgos de virtud heroica deberá pertenecer á las Cortes, y ocupar una comision de su seno en ordenarlos y presentarlos á su consideracion en cada legislatura. Porque la Universidad supone que los secretarios del Despacho los espondrán todos en sus memorias anuales.

El artículo 172 puede aprovechar para la rebaja de las penas conforme á este artículo, y á las épocas, y sucesos á que se refiere, y los que ahora se agregan, adoptando las disposiciones que proponia la comision del proyecto en su capítulo 9, sin que nada sea judicial sino en virtud de informe de los directores de los establecimientos penales acerca de la conducta de los sentenciados que están cumpliendo su condena, y oyendo al Consejo de Estado, y por sus cartas reales. Lo demas ocuparia los tribunales indefinidamente, y daria ocasion á millares de sobornos que producirian al cabo la impunidad de los delitos mas trascendentales.

El artículo 173 implica al parecer contradiccion porque toda carta real, ú orden del Gobierno, autorizada por el correspondiente secretario del Despacho, no siendo con-

tra la constitucion, debe ser puntualmente obedecida por cualquiera autoridad, debiendo recaer la responsabilidad, si hay en ella infraccion de ley, contra el secretario que la firmó. La autoridad que suspenda la ejecucion en este caso, y represente con decoro al Gobierno, y dé cuenta á las Cortes ó á su D^{is}putacion permanente, si el Gobierno no la revocase, hará un acto meritorio, aunque la dé cumplimiento por una sobre carta ó segunda real orden, como deberá hacerlo siempre, porque sin esta subordinacion de las autoridades inferiores á las superiores, supuestas sus reclamaciones á la suprema, no podria conservarse el orden publico. La comision se hace cargo en el artículo 486 del comprometimiento en que ponen á las autoridades subalternas los cuatro casos que en él se espresan, y no se debe exigir ni esperar de todas ellas virtudes extraordinarias; por decontado no se deben imponer como deberes, ni castigarse con penas: la recompensa es una sancion mas eficaz que la pena para éste y aquellos casos. La Universidad exceptúa aquel en que se violan las leyes fundamentales de la monarquía, porque no hay autoridad que pueda mandar cosa alguna contra su tenor, ni alterarlas, ni cambiarlas, sino por los medios y con las formalidades que ellas prescriben, y porque cualquiera de sus infracciones producirá mayor mal que la falta de obediencia á una autoridad que mande contraviniéndolas. Pero el Gobierno tiene por la ley á su disposicion la fuerza y el poder de destituir y de suspender, y podrian estos choques producir mas desórdenes que lo que hace sospechar una simple falta de obediencia en aquel caso. No sería, pues, inútil que las Cortes establecieran en los códigos una ley de *habeas corpus* protectora de las autoridades y personas celosas de la observancia de la constitucion, que no chocara con el poder judicial ni ejecutivo. Por lo que hace al artículo de que ahora se trata, las cartas reales de indulto deberian dirigirse siempre á los tribunales, y espresarse así en la ley, para que ellos las pongan en ejecucion respecto de los reos, en cuyas causas entendieron: porque en estas autoridades es

de suponer todo el discernimiento y firmeza convenientes para observar su tenor, que en este caso deberá ser: el juez ó jueces que la den cumplimiento ó hagan ejecutar &c.

CAPÍTULO 13.

El capítulo 13 con que concluye el título preliminar del Código, poniendo sencillamente en ejecución el artículo 248 de la constitucion de la Monarquía, despues de haber introducido la distincion de los jueces del hecho y del derecho, dándoles los medios de graduar los delitos y de conmensurar las penas en proporcion á su tamaño y á la sensibilidad respectiva de los delinquentes, hará eterna la memoria de los sabios que le han proyectado, y el calculo que los ha dirigido, hace preveer la seguridad del que los conducirá en la discusion de las leyes penales del cuerpo de la obra. Sin embargo su artículo 135 y muchos otros de ella dá ocasion á la Universidad para imp-trar por su medio una declaracion terminante de si pertenece ahora á los jueces ó tribunales el perseguir los delitos y á los delinquentes, como no lo sean *in fraganti*, ó indagando los reos á consecuencia de un *cuerpo de delito* manifiesto y hecho ya público; ó si toca á las autoridades gubernativas, por la conservacion del orden, la averiguacion de las conjuraciones ó tentativas de cometerlos, y el dar cuenta á los tribunales de los cometidos sin aquella publicidad y notoriedad. De qué penas preventivas, y con qué formalidades y responsabilidad podrán valerse los encargados del orden público para prevenir los delitos. En qué casos mas que en los anteriores podrán los tribunales proceder de oficio y *motu proprio* sin requerimiento ó invitacion de alguna autoridad gubernativa, ó sin delacion ó acusacion, bien sea del promotor fiscal, ó bien de algun interesado, ó de algun ciudadano contra los delitos que producen accion popular. Y por último, sino tendrá hoy todo ciudadano español procesado criminalmente derecho de repetir contra su acusador, sea de oficio ó no lo sea, y sea ó no sea autoridad la que promovió contra él la formacion de la causa en que no resultó culpable.

La Universidad exceptúa aquellas que tienen ya por la ley la facultad de decidir si ha ó no lugar á su formacion; pero sin embargo, las Cortes verán que hay otras muchas causas que necesitarían de este mismo juicio preliminar, y que cuanto mas profundicen esta mina, mas descubrirán en ella la necesidad que hay todavía de discernir los límites del poder judicial de las facultades y obligaciones que tiene el ejecutivo, por la atribucion en que le encarga la constitucion política MUY SABIAMENTE cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Acaso es mas propio este deslinde de la discusion de los otros códigos y reglamentos generales de policia que no de éste, acaso lo es de los unos y de los otros, pues que todos ellos tienen que contar con aquellas decisiones; pero lo que no tiene duda es que el entorpecimiento de la mayor parte de los negocios gubernativos y de los juicios civiles y criminales, de que se echa la culpa á los jueces, ó á la debilidad de los ministerios y de las autoridades constituidas, proviene en sentir de la Universidad de que no presentan las leyes todavía claramente las líneas divisorias de estos dos poderes, ni las garantías del ciudadano pacífico é inocente. Bien conoce este Cuerpo literario que no será posible designarlas, con seguridad, sin reconocer y distinguir primero los poderes políticos elementales que componen cada uno de los tres poderes del Gobierno constituido. Pero la Universidad clama por esta designacion, que solo puede hacerse al formar los códigos, sobre que se abstiene de hacer mas observaciones hasta no ver el civil y el de los procedimientos judiciales.

Por lo que hace al título preliminar de este proyecto del Código penal, base de todos ellos, ha dicho la Universidad cuanto la ha parecido que le pertenece, y que podía llamar la atencion de las Cortes en su discusion. Lo mismo se ha propuesto hacer respecto de su primera y segunda parte, cuyas observaciones remitirá con los capítulos ó instruccion legal del jurado, de que se ha hecho mencion anteriormente: todo con el fin de auxiliar á la Comision y á las Cortes, y de servir con la mas pura intencion

á la causa pública. Salamanca 6 de Octubre de 1821.=

Dr. Manuel José Pérez
Rector.

Dr. Toribio Nuñez Sesé.

Dr. Martín José de Zatarain. **Dr. Pedro Marcos Rodrigo.**

Dr. Manuel Barrio Ayuso.

Por acuerdo de la Universidad

Lic. José Ledesma
Secretario.

Por lo que hace al título preliminar de este proyecto del Código penal, base de todos ellos, ha dicho la Universidad que la ha parecido que le pertenece, y que podía llamar la atención de las Cortes en su discusión. Lo mismo se ha propuesto hacer respecto de su primera y segunda parte, cuyas observaciones remitirá con los capitulos ó modificaciones legales del mundo, de que se ha hecho mención anteriormente: todo con el fin de auxiliar á la Comisión y á las Cortes, y de servir con la mas pura intención ver el civil y el de los procedimientos judiciales.